



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Gabriel Pérez Rejez (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 27 de agosto del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03639**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1) Solicito me informe si en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral o en el actual Instituto Nacional Electoral, se tiene instaurado algún procedimiento administrativo estatutario o para la determinación de responsabilidades administrativas en contra de la C. *****, quien ha prestado sus servicios para ese Instituto, indicando el número de expediente bajo el cual se tramitó dicho procedimiento.

2) Solicito se me informe de haberse instaurado algún procedimiento de investigación o administrativo en contra de la C. *****, el motivo o motivos por los que se inició el mismo y la sanción o sanciones administrativas aplicadas.

3) Solicita se remita por vía electrónica un ejemplar de la resolución o determinación emitida por la Contraloría General del citado Instituto, ya sea sancionando a la C. ***** o bien en la que se determina la no existencia de responsabilidad administrativa.”(Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

- 3. **Turno a (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG)** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

- 4. **Respuesta del OR (DEA).** El 28 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante el sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, NO SE CONTEMPLA PARTICIPAR O DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO, RAZÓN POR LA CUAL ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ATENDER ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. **Respuesta del OR (CG).** El 03 de septiembre de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta mediante sistema y a través del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/472/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Al respecto, en relación con la información requerida en el inciso 1) de la solicitud de información que se atiende, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/861/2015 del 2 de	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
septiembre de 2015, se encontró el expediente CG/SAJ-R/OC/002/2015.	
<p>No obstante lo anterior, por lo que respecta a la información solicitada en los incisos 2) y 3) de la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le informo que como lo comunicó la referida Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, ésta se encuentra dentro del citado expediente CG/SAJ-R/OC/002/2015, el cual se encuentra clasificado como temporalmente reservado, en virtud de que la resolución emitida dentro del referido expediente, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	Temporalmente reservada

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

7. **Convocatoria del CI.** El 24 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 46ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** realizada por la CG, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva de parte de la información manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **reserva temporal** de parte de la información realizada por la CG, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La **CG** señaló respecto de la información requerida en el inciso 1) de la presente resolución, que la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del INE comunicó a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/861/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, que se encontró el expediente CG/SAJ-R/OC/002/2015.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

Ahora bien, la **CG** manifestó respecto que la información requerida en los incisos 2) y 3), que la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, señaló que la misma se encuentra dentro del citado expediente CG/SAJ-R/OC/002/2015, el cual se está clasificado como temporalmente reservado, en virtud de que la resolución emitida dentro del referido expediente, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como la normatividad lo establece, la información de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, es temporalmente reservada, hasta que la resolución que se dicte sea definitiva o irrevocable.

Asimismo, la normatividad establece que es reservada la información de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan caudado estado.

Para el caso que nos ocupa, como se advierte de lo antes señalado, la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidades instaurado en contra de un servidor público, emitida en el expediente señalado, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada en los incisos 2) y 3) de la solicitud de mérito.

Así, el hecho de entregar la información, traería como consecuencia dar a conocer información que no tiene un carácter definitivo e irrevocable respecto de un procedimiento instaurado contra un servidor público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10 apartado 5, 11, apartado 3, fracción VII y 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo señalado por la CG se desprende que la información requerida en los incisos 2) y 3), materia de la presente resolución, se considera como reservada.

Así pues, a efecto de señalar el daño que causaría hacer pública la información requerida, se desprende que esta forma parte de un procedimiento de responsabilidades administrativas que no ha causado estado, ya que la resolución correspondiente no es definitiva ni irrevocable, por lo cual no es procedente hacer pública la información en comento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la CG, respecto de la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto el procedimiento instaurado contra un servidor público cause estado.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, de la Constitución; 10, párrafo 5, 11, párrafo III, fracción VII, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como **pública** en los términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva** de la información realizada por la CG, respecto de la información requerida en los incisos 2) y 3) de la solicitud que nos ocupa, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI545/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información